

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTES:** SUP-JDC-1660/2016  
Y SUP-JDC-1670/2016 ACUMULADO

**ACTORES:** GABRIELA CORONA  
RAMÍREZ, CRISTINA ROMÁN DOZAL  
Y OTROS

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**MAGISTRADO PONENTE:** PEDRO  
ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIO:** RODRIGO ESCOBAR  
GARDUÑO

Ciudad de México, veintinueve de junio de dos mil dieciséis.

La Sala Superior resuelve los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovidos por los ciudadanos que se relacionan a continuación, en el sentido de estimar infundada la pretensión relacionada con la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral “...de verificar el debido cumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional de las reglas en materia de afiliación de militantes”.

No.	Promovente
1.	Gabriela Corona Ramírez
2.	Cristina Román Dozal
3.	Verónica de la Cruz Hernández
4.	Sergio Alejandro de la Cruz Quintero
5.	Gilberto Gómez González
6.	Enrique Hernández Lara
7.	Guadalupe Hernández Lara

**SUP-JDC-1660/2016 Y SUP-JDC-1670/2016  
ACUMULADOS**

8.	Romelia Hernández Lara
9.	Román Holguín Guardado
10.	Martín Hueramo Reyes
11.	Laura Erika Montes Gutiérrez
12.	Laura Isela Montes Montes
13.	Angélica Perea Villezcas
14.	Alejandro Porras González
15.	Jorge Porras González
16.	Minerva Porras González
17.	Gudelia Rivas Mesta
18.	Refugio Rodríguez Montoya
19.	Daniel Mario Román Guzmán
20.	Dionicio Román Guzmán
21.	María del Carmen Salas García
22.	Ana María González López
23.	Rosa María Salazar García
24.	Saúl Sandoval Sáenz
25.	David Seijas Gardea,
26.	Rosa María Vásquez Hernández,
27.	Juan Carlos Reyes Chávez
28.	Marta Haide Cano Rentería.

**R E S U L T A N D O:**

De lo narrado por los actores en su demanda y de las constancias que obran en el expediente se advierte lo siguiente:

**1. Antecedentes.**

**1.1. Acto impugnado.** El diecisiete de mayo de dos mil dieciséis, los actores afirman que, tras una búsqueda realizada en la página

de internet del Partido Revolucionario Institucional, tuvieron conocimiento que se encontraban registrados como militantes de dicho instituto político, desde el año dos mil catorce.

## **2. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.**

**2.1. Demanda.** Inconformes con lo anterior, el veintisiete de mayo y diecisiete de junio de dos mil dieciséis, los actores presentaron, respectivamente, ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua y la Secretaría Ejecutiva de dicho instituto, escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano a fin de controvertir la *omisión del Instituto Nacional Electoral de verificar el debido cumplimiento por parte del Partido Revolucionario Institucional de las reglas legales en materia de afiliación de militantes.*

**2.2. Remisión a las Salas.** El uno y diecisiete de junio de este año, el Secretario de dicho Consejo remitió a la Sala Regional Guadalajara y esta Sala Superior, los escritos de demanda referidos, así como sus anexos.

Mediante acuerdo de cuatro de junio de dos mil dieciséis, la presidenta de la Sala Regional Guadalajara ordenó formar el cuaderno de antecedentes **SG-CA-82/2016** y remitió la demanda de fecha veintisiete de mayo a fin de que esta Sala Superior determinara lo conducente.

**SUP-JDC-1660/2016 Y SUP-JDC-1670/2016  
ACUMULADOS**

**2.3. Recepción de demanda.** El siete y veintidós de junio de dos mil dieciséis, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, los escritos de demanda, los informes circunstanciados.

**2.4. Turno.** En las respectivas fechas, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, ordenó integrar los expedientes respectivos, registrarlos en el Libro de Gobierno con la clave **SUP-JDC-1660/2016** y **SUP-JDC-1670/2016** y, turnarlos a la ponencia del Magistrado Pedro Esteban Penagos López, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral<sup>1</sup>.

**2.5. Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad el Magistrado instructor radicó y admitió cada una de las demandas de los juicios ciudadanos que se resuelven y, al no existir diligencias pendientes de desahogar, declaró cerrada la instrucción, con lo cual los juicios quedaron en estado de resolución.

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.**

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación al rubro indicados, de conformidad con los artículos 41, fracción VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos

---

<sup>1</sup> En adelante la Ley de Medios

Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c) y 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 79, 80, párrafo 1, inciso g) y 83, párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios; lo anterior, por tratarse de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el cual se controvierte la supuesta omisión, atribuible al Instituto Nacional Electoral, de vigilar el debido cumplimiento de los procesos de afiliación, en específico, del Partido Revolucionario Institucional.

Lo anterior, ya que los actores señalan, que sin su consentimiento se encuentran incluidos en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, acto que se traduce en una contravención a sus derecho político-electoral.

En ese contexto, al tratarse de un acto u omisión que incide directamente en sus derechos político-electorales de afiliación, es que esta Sala Superior debe conocer de la controversia planteada.

**SEGUNDO. Acumulación.** De la lectura integral de las demandas de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, se advierte que existe conexidad en la causa, ya que los actores reclaman esencialmente una indebida afiliación al Partido Revolucionario Institucional, concretamente derivado de una supuesta falta de vigilancia del Instituto Nacional Electoral respecto del cumplimiento de los requisitos legales para la afiliación de militantes que deben observar los partidos políticos.

**SUP-JDC-1660/2016 Y SUP-JDC-1670/2016  
ACUMULADOS**

Al respecto, se estima procedente acumular el expediente SUP-JDC-1670/2016 al diverso SUP-JDC-1660/2016 ya que éste se originó con motivo de la primera impugnación recibida en la Oficialía de Partes de la Sala Superior.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente ejecutoria, a los autos del expediente acumulado.

**TERCERO. Sobreseimiento.** Esta instancia jurisdiccional estima que debe sobreseerse en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con la clave **SUP-JDC-1670/2016**, en razón de que los actores que a continuación se señalan.

No.	Promovente
1.	Gabriela Corona Ramírez
2.	Cristina Román Dozal
3.	Verónica de la Cruz Hernández
4.	Sergio Alejandro de la Cruz Quintero
5.	Gilberto Gómez González
6.	Enrique Hernández Lara
7.	Guadalupe Hernández Lara
8.	Romelia Hernández Lara
9.	Román Holguín Guardado
10.	Martín Hueramo Reyes
11.	Laura Erika Montes Gutiérrez
12.	Laura Isela Montes Montes
13.	Angélica Perea Villezcas

**SUP-JDC-1660/2016 Y SUP-JDC-1670/2016  
ACUMULADOS**

14.	Alejandro Porras González
15.	Jorge Porras González
16.	Minerva Porras González
17.	Gudelia Rivas Mesta
18.	Refugio Rodríguez Montoya
19.	Daniel Mario Román Guzmán
20.	Dionicio Román Guzmán
21.	María del Carmen Salas García
22.	Ana María González López
23.	Rosa María Salazar García
24.	Saúl Sandoval Sáenz
25.	David Seijas Gardea,
26.	Rosa María Vásquez Hernández,
27.	Juan Carlos Reyes Chávez
28.	Marta Haide Cano Rentería.

Agotaron su derecho para impugnar los actos controvertidos, con la presentación del diverso juicio radicado en el expediente **SUP-JDC-1660/2016**, lo que ocasiona que el primer medio de controversia anunciado resulte improcedente.

Sobre el particular, debe tomarse en consideración el texto del artículo 9, apartado 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que, a la letra, establece lo siguiente:

*“Artículo 9.*

*...*

*3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente, incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria*

**SUP-JDC-1660/2016 Y SUP-JDC-1670/2016  
ACUMULADOS**

*improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno...”*

Además, el artículo 11, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral señala que procede el sobreseimiento cuando, una vez admitido el juicio o recurso correspondiente, aparezca o sobrevenga una causal prevista en el propio ordenamiento invocado.

Al respecto, ha sido criterio reiterado por este órgano jurisdiccional que, en materia electoral, salvo en circunstancias y particularidades excepcionales, no procede la ampliación de la demanda o la presentación de un segundo escrito de demanda, toda vez que si el derecho de impugnación, ya ha sido ejercido con la promoción de una demanda, no se puede volver a ejercer, válida y eficazmente, por segunda o ulterior ocasión, mediante la presentación de otra u otras demandas.

Esto es así, en razón de que la promoción de un medio de impugnación electoral agota el derecho de acción, lo que hace que el interesado se encuentre impedido legalmente para interponer, con un nuevo o segundo escrito de demanda, idéntico medio de impugnación para controvertir igual acto reclamado, emitido por la propia autoridad.

Ilustra lo anterior, mutatis mutandis, la jurisprudencia 06/2000, cuyo rubro, es del orden siguiente: **“DEMANDA DE JUICIO DE**



**REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SU AMPLIACIÓN O LA PRESENTACIÓN DE UN SEGUNDO LIBELO ES INADMISIBLE”.**

Ahora bien, en el caso, de las constancias que obran en autos, específicamente los que corresponden a los juicios ciudadanos citados en el presente apartado, se advierte que los ciudadanos citados con anterioridad, presentaron dos escritos de demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en los cuales reclaman esencialmente una indebida afiliación al Partido Revolucionario Institucional, concretamente derivado de una supuesta falta de vigilancia del Instituto Nacional Electoral respecto del cumplimiento de los requisitos legales para la afiliación de militantes que deben observar los partidos políticos.

La primera de las demandas fue presentada ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua a las quince horas con cuarenta minutos del veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

Previos los trámites de ley, dicho escrito fue remitido por la Secretaria General de la referida Sala Regional y, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato siete de junio del año que transcurre y que dio lugar a la integración del expediente identificado con la clave SUP-JDC-1660/2016.

En cambio, el segundo de los escritos fue presentado a las doce horas con trece minutos del diecisiete de junio del año en curso, pero ante el Secretario Ejecutivo del Instituto Nacional Electoral.

**SUP-JDC-1660/2016 Y SUP-JDC-1670/2016  
ACUMULADOS**

Previos los trámites de ley, dicho escrito fue remitido por dicho secretario a la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el inmediato veintidós de junio del año que transcurre y que dio lugar a la integración del expediente identificado con la clave **SUP-JDC-1670/2016**.

Ahora bien, del análisis de los escritos atinentes, es posible concluir que los mismos son sustancialmente idénticos pues, en ellos, se hacen valer una serie de alegaciones dirigidas a controvertir una indebida afiliación al Partido Revolucionario Institucional, derivado de una supuesta falta de vigilancia del Instituto Nacional Electoral, para lo cual plantea una serie de agravios que, en esencia, son los mismos en cada caso.

De hecho, ambos escritos fueron presentados por los mismos actores.

En esas condiciones, si los enjuiciantes presentaron dos escritos de demanda, mediante los cuales controvierten, como ya se precisó, el mismo acto, y expresan los mismos agravios, esta instancia jurisdiccional estima que debe sobreseerse el juicio ciudadano identificado con la clave **SUP-JDC-1670/2016**, pues agotaron su derecho a impugnar al haber presentado con anterioridad la demanda del juicio **SUP-JDC-1660/2016** ante el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Chihuahua.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, apartado 3, y 11, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estima que lo conducente es sobreseer la demanda correspondiente al juicio ciudadano en comento SUP-JDC-1670/2016.

**CUARTO. Requisitos de procedencia.**

**1. Forma.** La demanda se presentó por escrito ante la autoridad responsable y en la misma: **i)** se hace constar el nombre y firma del promovente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello; **ii)** se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; **iii)** se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; **iv)** se exponen los agravios que supuestamente causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados, y **v)** se formula la precisión que estima conveniente en torno a las pruebas.

**2. Oportunidad.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 8, párrafo 1 de la Ley de Medios, los juicios o recursos previstos en la citada legislación deberán ser promovidos dentro de los cuatro días siguientes a aquel en el que se haya tenido conocimiento del acto impugnado, o se hubiera notificado de conformidad con la legislación aplicable.

Como se puede apreciar los dos supuestos, contenidos en la norma señalada, se pretende garantizar el derecho de defensa del

justiciable, mediante el conocimiento pleno de las consideraciones que sustentan el acto impugnado.

En este sentido, cuando la autoridad electoral no precisa o acredita la fecha en que fue notificado el acto impugnado al actor, y éste no señala en su escrito de demanda cuando tuvo conocimiento del mismo, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución, se debe considerar como fecha de conocimiento el del día de la presentación del escrito de demanda.

Sustenta lo anterior la jurisprudencia 8/2001 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro es: **CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO<sup>2</sup>.**

De ahí que, si en el caso, debe tenerse como fecha de conocimiento el veintisiete de mayo y diecisiete de junio de dos mil dieciséis, día en que fueron presentadas las demandas, por lo que las mismas fueron presentadas de manera oportuna.

---

<sup>2</sup> Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 11 y 12. CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO.- La correcta aplicación del contenido del artículo 17 constitucional, en relación con lo dispuesto en los artículos 9o., párrafo 3; 10, a contrario sentido y 16, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lleva a determinar que cuando no existe certidumbre sobre la fecha en que el promovente de un medio de impugnación electoral tuvo conocimiento del acto impugnado, debe tenerse como aquella en que presente el mismo, en virtud de que es incuestionable que, objetivamente, ésta sería la fecha cierta de tal conocimiento, pues no debe perderse de vista que, en atención a la trascendencia de un proveído que ordene el desechamiento de una demanda se hace indispensable que las causas o motivos de improcedencia se encuentren plenamente acreditados, además de ser manifiestos, patentes, claros, inobjetables y evidentes, al grado de que exista certidumbre y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate sea operante en el caso concreto, razón por la cual, de haber alguna duda sobre la existencia y aplicación de las mismas, no es dable a partir de ellas desechar el escrito de demanda de mérito.

**3. Legitimación y personería.** Se tiene por cumplida, toda vez el juicio ciudadano fue promovido por ciudadanos, por sí mismos, en forma individual y en él hacen valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales.

**4. Interés jurídico.** Los actores tienen interés jurídico para reclamar el acto ahora impugnado, pues aduce que, en virtud de la falta de vigilancia del Instituto Nacional Electoral del cumplimiento de los requisitos legales para la afiliación de militantes, ellos fueron inscritos en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, sin que hubiere mediado su consentimiento previamente.

**5. Definitividad.** El requisito en cuestión se considera colmado, en virtud de que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral no prevé algún otro recurso o juicio que deba ser agotado previamente a la tramitación del presente juicio ciudadano, para alcanzar la pretensión del impetrante.

#### **QUINTO. Estudio de fondo.**

##### **1. Agravios.**

Los actores precisan en su escrito de demanda lo siguiente:

a) El Instituto Nacional Electoral omitió su deber de vigilar el cumplimiento de los requisitos legales para la afiliación de militantes en especial del Partido Revolucionario Institucional, es

violatoria de los artículos 1º, 6º, 14, 16, 20, 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y máxima publicidad, rectores de la materia electoral.

b) El hecho de que la autoridad responsable no exija que se acredite, a través de documentación idónea, la manifestación de la voluntad del ciudadano de ser incluido en determinado padrón de militantes, permite al instituto político citado inscribirlos en un registro de militantes, sin haber mediado previamente su voluntad.

c) Según la normativa aplicable, el Instituto Nacional Electoral está obligado a verificar el cumplimiento de los partidos políticos de las condiciones de afiliación de sus militantes, por lo que, dicho instituto está compelido a verificar la documentación que contenga la manifestación expresa de la libre voluntad de afiliación.

d) Lo anterior es así, ya que la afiliación no es un acto que se concrete a través de la inscripción, por lo que, es proporcional e idóneo que la responsable verifique la veracidad de la voluntad previa inscripción en el padrón de militantes correspondiente.

## **2. Consideraciones de la Sala Superior**

### **2.1 Tesis de la decisión.**

De lo narrado por los actores en su escrito de demanda se aprecia que, estos reclaman esencialmente una indebida afiliación al Partido Revolucionario Institucional, concretamente derivado de

una supuesta falta de vigilancia del Instituto Nacional Electoral respecto del cumplimiento de los requisitos legales para la afiliación de militantes que deben observar los partidos políticos.

A juicio de este órgano jurisdiccional los agravios hechos valer por los enjuiciantes son **infundados**, ya que de la interpretación de las disposiciones legales que rigen el funcionamiento de la autoridad electoral únicamente se aprecia que ésta tiene una atribución de carácter normativo y regulador, mediante la emisión de disposiciones generales conforme a las cuales se debe llevar el proceso de afiliación de militantes y la integración de los padrones electorales y el cumplimiento de tales disposiciones corresponde a los partidos políticos.

## **2.2 Marco normativo.**

De la interpretación de lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, inciso j) y ff) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, inciso e), 7, inciso a), 17, párrafo 3, 18, 28, 30, párrafo 1, inciso d), 36 y 46 de la Ley General de Partidos Políticos, en lo aplicable al caso que ahora nos ocupa, se desprende fundamentalmente, lo siguiente:

- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá vigilar que los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas nacionales cumplan con las obligaciones establecidas en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos.

**SUP-JDC-1660/2016 Y SUP-JDC-1670/2016  
ACUMULADOS**

- Los reglamentos que emitan los partidos políticos deberán ser comunicados al Instituto Nacional Electoral, a fin de que éste verifique el apego de tales documentos a las normas legales y estatutarias y los registre en el libro respectivo.
- Los partidos políticos deberán tener actualizado su padrón de afiliados en el registro de partidos políticos.
- El Instituto Nacional Electoral llevará un libro de registro de los partidos políticos locales, el cual deberá contener, entre otros, el padrón de afiliados.
- La información que los partidos políticos proporcionen al Instituto Nacional Electoral, por regla general es pública, por lo que, exceptuando aquella información que se considere en términos de ley reservada, deberá estar a disposición de toda persona a través de la página electrónica del Instituto.
- El padrón de militantes de los partidos políticos se considera información pública, consecuentemente deberá ser publicada, tratándose de partidos políticos nacionales, en la página del Instituto Nacional Electoral.
- El Instituto establecerá los mecanismos de consulta de los padrones respectivos.
- El Instituto verificará que no exista doble afiliación a partidos políticos ya registrados o en formación.
- En caso de que se detecte una doble afiliación, el Instituto



Nacional Electoral (para el caso de partidos políticos nacionales), dará vista a los partidos políticos involucrados a fin de que estos manifiesten lo que a su derecho convenga.

- Si aún después de realizado lo anterior subsiste la doble afiliación, el propio Instituto Nacional Electoral requerirá al ciudadano para que sea éste quien se manifieste al respecto. En el caso de que el ciudadano requerido no se presente, subsistirá la más reciente afiliación.

Conforme a esto se aprecia que tanto la Ley General Electoral como la de Partidos Políticos, precisan cuales son las atribuciones de los partidos políticos y del Instituto Nacional Electoral en cuanto a la afiliación de militantes a estas organizaciones, correspondiendo a la autoridad electoral, un carácter normativo y regulador, mediante la emisión de disposiciones generales conforme a las cuales se debe llevar el proceso de afiliación de militantes y la integración de los padrones electorales.

No obstante, la operación y cumplimiento de tales disposiciones es responsabilidad de los partidos políticos, por los que sólo a estos se podrá reclamar un indebido cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en la materia.

### **2.3 Caso concreto.**

Como se señaló, en el caso los actores reclaman que, derivado de ciertas denuncias publicadas en medios de comunicación respecto a la afiliación indebida de militantes al Partido

Revolucionario Institucional, procedieron a verificar si se encontraban inscritos en el padrón de militantes del referido instituto político.

Derivado de la consulta realizada en la base de datos que se encuentra disponible en la página web <http://pri.org.mx/juntoshacemosmas/NuestroPartido/MiembrosAfiliados.aspx> se percataron que se encontraban inscritos en el citado padrón, cuestión que afirman resulta ilegal, pues en ningún momento solicitaron su incorporación a dicho instituto político.

Por ello, consideran que el Instituto Nacional Electoral faltó a su deber de vigilar que la incorporación de los militantes al citado partido, sea verificada conforme a las normas aplicables, ya que de haberlo hecho, no se hubiera producido su inscripción al padrón de militantes del citado instituto político.

#### **2.4. Decisión**

Esta Sala Superior considera que la falta de vigilancia que los actores atribuyen al Instituto Nacional Electoral respecto de los requisitos legales que deben cumplir los partidos políticos para la afiliación de sus militantes, situación que hace depender de que fueron inscritos indebidamente en el padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, se traduce en que, desde su punto de vista, la autoridad responsable tiene la obligación de verificar que dichos requisitos sean cumplidos.

Al respecto, el agravio consistente en que el Instituto Nacional

Electoral tiene la obligación de verificar o vigilar que los partidos políticos nacionales cumplan con los requisitos legales previstos para la afiliación de militantes es infundado.

Lo anterior es así, pues de la legislación antes referida se advierte que la labor del Instituto Nacional Electoral respecto de los padrones de militantes de los diversos partidos políticos, se constriñe a publicarlos en su página de internet a efecto de que sean conocidos por todos los posibles interesados, ello en atención a que como se mencionó, los padrones de militantes se consideran información pública.

De ahí que el multicitado Instituto sólo deba publicar la información contenida en los distintos padrones de militantes que los propios partidos políticos deben proporcionarle.

En este sentido, conforme a las disposiciones que han quedado enunciadas se aprecia que el Instituto Nacional Electoral tiene una facultad de carácter normativo, mediante la emisión de disposiciones generales en las cuales se establecen las reglas que deberán observar los partidos políticos, para la afiliación de sus militantes y la conformación y publicitación de sus padrones.

Mientras que la inobservancia a tales normas, únicamente puede ser atribuible y reclamada a dichos entes políticos, pues son éstos quienes afilian, confirman y remiten sus padrones de afiliación al Instituto Nacional Electoral o Local según sea el caso.

Bajo estas consideraciones la omisión que los actores atribuyen al

Instituto Nacional Electoral resulta inexistente.

Similar criterio fue sustentado por esta Sala Superior al resolver el juicio ciudadano SUP-JDC-1182/2016.

### **3. Remisión del escrito al partido político**

No obstante lo señalado en el párrafo anterior, en el presente caso se tiene en cuenta que la pretensión final de los actores, consiste en que sean dados de baja del padrón de militantes del Partido Revolucionario Institucional, esto sobre la base de que en ningún momento solicitaron su incorporación como militantes al citado instituto político.

Al respecto, debe señalarse que de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base sexta, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como los artículos 1, párrafo 1, inciso g); 5, párrafo 2; 34, 47 y 48, de la Ley General de Partidos, los institutos políticos gozan de libertad de auto-organización y autodeterminación, motivo por el cual emiten sus propias normas que regulan su vida interna.

Acorde con esa facultad auto regulatoria, los partidos políticos tienen la posibilidad jurídica de emitir disposiciones o acuerdos que son vinculantes para sus militantes, simpatizantes y adherentes, como también para sus propios órganos, teniendo en consideración que sus disposiciones internas tienen los elementos de toda norma.

A este respecto, los artículos 121, 122 y 123 del Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, establecen lo siguiente:

**Código de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**

***“Artículo 120.** Los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.*

***Artículo 121.** La Comisión de Justicia Estatal o del Distrito Federal según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.*

***Artículo 122.** Los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 63 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:*

- I. Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 63; y*
- II. Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones.*

***En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 63 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.***

***Artículo 123.** Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada al interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.”*

Conforme a lo anterior, se evidencia que el acto impugnado atribuido al Partido Revolucionario Institucional se encuentra sustancialmente relacionado con las atribuciones del propio instituto político dentro de la organización de su estructura partidista de afiliación, sin que se trate de un acto que no justifique el agotamiento de la instancia interna del partido.

Esto es así, ya que los artículos 120, 121, 122 y 123 citados, se contempla un procedimiento ante la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa que corresponda, para efectos de renuncia a la militancia.

Así, el órgano interno a quien corresponde conocer de las solicitudes de renuncia a la militancia partidista (baja del padrón), es la Comisión de Justicia Partidaria del Distrito Federal (Ciudad de México) o de la entidad federativa que corresponda; por lo que, de la interpretación de las normas en cuestión, se considera que de igual forma la citada autoridad partidaria, es quien puede conocer respecto de la anulación del registro (dejar sin efectos) cuando se aduzca que se realizó sin voluntad de los empadronados.

Situación que se entiende, abarca no sólo los supuestos de renuncia y/o declaratoria de pérdida por infracción a la normativa partidaria, sino también la anulación y/o pérdida de efectos de un registro, cuando se haga valer que la inscripción de la afiliación se llevó a cabo sin contar con el requisito atinente a la manifestación de la voluntad que se exige para pertenecer a un instituto político.

Por tanto, en el caso se estima que a efecto de garantizar el principio de autodeterminación y autoorganización del citado instituto político, se hace necesario que previo el agotamiento de la instancia ante esta autoridad jurisdiccionales es necesario que los actores agoten la instancia interna del partido político, la cual es la vía idónea mediante la cual es posible atender su pretensión.

De esta manera, esta Sala Superior estima que el partido político, de forma inmediata a que le sea notificada la presente sentencia, deberá dar trámite a la solicitud formulada por los actores e iniciar el procedimiento previsto en los artículos 120 a 123 del Código de Justicia Partidaria.

Para ello, deberá requerir a los órganos partidistas responsables de llevar a cabo los procedimientos de afiliación, a efecto de que acrediten si los actores solicitaron, de manera voluntaria y cumpliendo con los requisitos legales, su incorporación como militantes del citado instituto político.

Hecho lo anterior, en caso de que no se acredite fehacientemente que los ahora enjuiciantes fueron afiliados cumpliendo con las disposiciones legales, deberá ordenar su baja inmediata de padrón de afiliados del citado instituto político.

Al respecto, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria deberá informar del cumplimiento dado a esta resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, debiendo anexar la documentación comprobatoria correspondiente.

**SUP-JDC-1660/2016 Y SUP-JDC-1670/2016  
ACUMULADOS**

En consecuencia, ante esta determinación lo procedente es remitir escrito de demanda y las constancias que integran el presente expediente, a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua para que, conforme a sus atribuciones, de trámite y resuelva sobre la pretensión de los actores, respecto a la baja de su inscripción en el padrón de militantes del citado instituto político.

Para lo cual, la Secretaría de Acuerdos de esta Sala Superior, deberá remitir copia certificada del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, a la Comisión referida para los efectos precisados.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**PRIMERO.** Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expediente **SUP-JDC-1670/2016** al diverso **SUP-JDC-1660/2016**.

Glósese copia certificada de los puntos resolutivos de esta sentencia, al expediente acumulado.

**SEGUNDO.** Se sobresee en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, identificado con el



número de expediente SUP-JDC-1670/2016, promovido por los actores.

**TERCERO.** Es infundada la pretensión respecto de la omisión atribuida al Instituto Nacional Electoral.

**CUARTO.** Remítase copia certificada del escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente, a la Comisión de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional en el Estado de Chihuahua, para los efectos precisados en la parte final de la presente ejecutoria.

**Notifíquese** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de la Magistrada María del Carmen Alanis Figueroa; ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**SUP-JDC-1660/2016 Y SUP-JDC-1670/2016  
ACUMULADOS**

**MAGISTRADO**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**SALVADOR OLIMPO NAVA  
GOMAR**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**MAGISTRADO**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**LAURA ANGÉLICA RAMÍREZ HERNÁNDEZ**